



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-137/2016.

**ACTOR:** HORIETA JUANA SÁNCHEZ  
MERA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE SINGUILUCAN,  
HIDALGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 30 treinta de Noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-137/2016**, interpuestos por HORIETA JUANA SÁNCHEZ MERA, ALICIA VERÓNICA CRUZ RAMÍREZ, SILVIA VARGAS BALDERAS, SERGIO RODRÍGUEZ ISLAS Y MARCO ANTONIO OLVERA GUZMÁN, los mencionados en su calidad de ex Síndico Procurador y ex Regidores respectivamente del Municipio de Singuilucan Hidalgo, en contra Presidente Municipal del antes referido, a través de los cuales impugnan la omisión de pago de dietas correspondientes a los días 1, 2, 3, 4, del mes de Septiembre del año en curso, así como el pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2016 y omisión del pago de prestaciones laborales devengadas y que constan en el Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio 2016, y

**RESULTANDOS:**

**I.- ANTECEDENTES:** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I.1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección local de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, llevada a cabo el tres de julio de dos mil once, Horieta Juana Sánchez Mera, Alicia Verónica Cruz Ramírez, Silvia Vargas Balderas, Sergio Rodríguez Islas y Marco Antonio Olvera Guzmán, fueron electos como Síndico Procurador y Regidores respectivamente del Municipio de Singuilucan Hidalgo, para el periodo de Gobierno 2012-2016.

**I.2. Instalación del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo.**

El dieciséis de enero de dos mil doce, se instaló el Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, para el periodo de gobierno 2012-2016, fecha a partir de la cual los ahora promoventes se desempeñaron en los cargos referidos anteriormente.

**II.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En data siete de noviembre del año dos mil dieciséis, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito que contienen Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a través de los cuales impugnan la omisión de pago de dietas que corresponden a los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre, además del pago de la parte proporcional de aguinaldo, ambos del año en curso, además de las prestaciones laborales devengadas que constan en el Presupuesto de Egresos del Municipio, acompañados de los documentos relacionados en el acuse de recibo de la fecha arriba citada.

**II.1.- Turno.** El día siete de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente remitió las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal y al que se le proporcionó el número de expediente TEEH-JDC-137/2016, mismo que se ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Maestra **María Luisa Oviedo Quezada**, para su debida sustanciación y resolución.

**II.2.- Radicación.** El día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación señalado anteriormente. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su correspondiente informe circunstanciado en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a lo cual dio cumplimiento en fecha dieciocho de noviembre del año en curso.

También, se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en el mismo plazo antes mencionado, remitiera copia certificada de la Constancia de Mayoría otorgada a Alicia Verónica Cruz Ramírez, como integrante del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, a lo cual dicho Instituto dio cumplimiento en fecha dieciséis de noviembre del año en curso.

Por último, en el mismo acuerdo se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera copias certificadas del Presupuesto de Egresos relativo al Municipio de Singuilucan, Hidalgo, para el ejercicio del año dos mil dieciséis a lo cual, dio cumplimiento en fecha diecisiete del mismo mes y año.

**II.3. Tercero Interesado.** Durante la tramitación del presente juicio ciudadano, no compareció persona alguna que se apersonara como tercera interesada.

**II.4.- Cierre de instrucción.** Admitido a trámite el presente juicio y una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, la cual es emitida en base a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 346 fracción IV,

347, 349, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **SEGUNDO.- SOBRE LA PROCEDENCIA.**

Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los términos siguientes:

### **1.- Presupuestos procesales:**

**A. De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- "I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;
- II.- Hacer constar el nombre del actor;
- III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;
- VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

Del escrito de demanda puede apreciarse que el medio de impugnación, no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, al haber sido presentado ante este Tribunal Electoral el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, sin embargo, en aras de una protección más amplia y toda vez que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tienen como naturaleza jurídica salvaguardar la participación del ciudadano en la vida política y democrática del país, protegiendo a los derechos político electorales como derechos fundamentales, garantizando de este modo el derecho

constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, por ello se considera como si lo hubiere presentado ante la autoridad responsable, dándose el trámite correspondiente en este Tribunal.

Por lo que se refiere a los demás requisitos, se tienen por cumplidos debidamente, pues precisan que los impugnantes responden a los nombres de Horieta Juana Sánchez Mera, Alicia Verónica Cruz Ramírez, Silvia Vargas Balderas, Sergio Rodríguez Islas y Marco Antonio Olvera Guzmán, quienes promueven por su propio derecho, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Tribunal Electoral, precisan el medio de impugnación relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como el acto impugnado y las autoridades responsables, relatan los hechos y expresan agravios, ofrecen pruebas que estiman pertinentes, nuevamente precisan sus nombres y estampan sus rúbricas ilegibles autógrafas, lo que permite continuar con el análisis sobre la procedencia este medio de impugnación.

## **B. De la acción.**

Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por la parte actora, es obligación de este Tribunal Electoral analizar si se cumplen con cada uno de los presupuestos procesales de la acción, lo que se realiza, como sigue:

**B.1. Definitividad.** La legislación electoral del Estado de Hidalgo, no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duelen los actores, mediante el cual pueda obtener su revocación o modificación, ni existe otra instancia legal que previamente se deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente Juicio Ciudadano; por lo que en términos de los artículos 346 fracción IV y 434 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esta vía es la idónea para ejercitar la acción interpuesta por Horieta Juana Sánchez Mera, Alicia Verónica Cruz Ramírez, Silvia Vargas Balderas, Sergio Rodríguez Islas y Marco Antonio Olvera Guzmán, pues es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a través del cual se puede impugnar la conducta omisiva atribuida a las autoridades señaladas como responsables.

## B.2. Oportunidad.

El artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Dicho plazo constituye la regla general para la presentación de los medios impugnativos en materia electoral, como en el caso lo es el juicio que nos ocupa; sin embargo, atendiendo a la naturaleza del tema indicado por los enjuiciantes en su escrito inicial y en términos de la fracción IV del artículo 434 del Código Electoral de Hidalgo, se tiene en cuenta que la violación alegada por los impugnantes, consiste en la omisión en que incurrieron las autoridades responsables de pagar las dietas correspondientes a los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre del año en curso, además de la parte proporcional del aguinaldo, y omisión del pago de prestaciones laborales devengadas y que constan en el Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio 2016, acto que si bien debe exigirse a través de la vía que nos ocupa, el momento para el reclamo de tal derecho debe ceñirse a los propios límites legales previstos para demandar tal retribución, o en su defecto, no exceder de un plazo razonable, este criterio es asumido por la jurisprudencia 22/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

Para determinar la oportunidad de la demanda de tal naturaleza, es de mencionar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos como el que es objeto de resolución, en el cual se controvierte una conducta omisiva, debe considerarse que es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que se considere que la presentación de la demanda ha sido oportuna al haberse presentado dentro del año siguiente a la conclusión del encargo. Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguiente:

**"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

### **B.3. Legitimación.**

Partiendo de la regla establecida para los medios de impugnación en general respecto a la legitimación, misma que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 356, que dispone:

**"Artículo 356.** La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

... II.- Los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, o a través de su representante legítimo."

Que relacionado con la disposición particular al Juicio de Ciudadano, se considera que se encuentra en el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por las razones que en adelante se precisarán y que establece:

**"Artículo 433.** *El juicio para la protección de los derechos político- electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:*

**IV.-** *Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía..."*

Con lo antes dicho se tiene como satisfecho el presupuesto de la legitimación por tratarse de ciudadanos Hidalguenses en el ejercicio del cargo de elección popular que les fue encomendado por la ciudadanía, de conformidad con las copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, (que en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, gozan de pleno valor probatorio), relativas a las constancias de mayoría y asignación, según el caso, que acreditan a los promoventes, Horieta Juana Sánchez Mera, Alicia Verónica Cruz Ramírez, Silvia Vargas Balderas, Sergio Rodríguez Islas y Marco Antonio Olvera Guzmán en su calidad de Sindico y Regidores, respectivamente encontrándose legitimados para impugnar actos que afectan su derecho a recibir el pago de dieta y aguinaldo por el cargo desempeñado.

### **TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.**

#### **A. Motivo de la impugnación, pretensión de los promoventes y agravios aducidos.**

El motivo de la impugnación lo hacen consistir en la omisión del Presidente Municipal en funciones, respecto al pago de las percepciones a que tienen derecho, por lo que Horieta Juana Sánchez Mera, Alicia Verónica Cruz Ramírez, Silvia Vargas Balderas, Sergio Rodríguez Islas y Marco Antonio Olvera Guzmán, en su carácter de Ex Síndico y Ex regidores respectivamente del Ayuntamiento de Singuilucan Hidalgo, pretenden obtener el pago de dietas correspondiente a los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre, además del pago proporcional del aguinaldo ambos del año en curso, así como las prestaciones devengadas que constan en el Presupuesto de Egresos Municipal, para el Ejercicio 2016.

#### **Agravios aducidos.**

Con el ánimo de evitar sentencias largas que contienen transcripciones completas de los agravios, -mismos que pueden ser consultados en los escritos

de demanda-, este Tribunal considera prudente asentar en esta resolución, la esencia de los agravios expresados por los accionantes en el escrito de impugnación y la contestación a los mismos por parte de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, sin que con ello se violenten los principios de exhaustividad y congruencia, esto con apoyo en la Jurisprudencia con número de registro 164618, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Precisado lo anterior, esencialmente en los agravios aducen que no obstante que fue aprobado el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2016 para ese Municipio, en el que se consideró el rubro de pago de dieta para todo el año, aguinaldo y demás prestaciones, el Presidente Municipal se ha negado a pagarles por esos conceptos la cantidad que corresponde a los días 1, 2, 3 y 4 de septiembre, así como la parte proporcional de aguinaldo que corresponde del mes de enero al 4 de septiembre de este año; aduce en sus agravios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en el artículo 115 como en el 127, se les reconoce el carácter de servidores públicos municipales y por tanto tienen derecho a recibir una remuneración o retribución, que puede ser en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aducen también que el derecho fundamental a ser votado consagrado en la fracción II del artículo 35 Constitucional, incluye el derecho de permanecer en el cargo para el que fueron electos y a desempeñar las funciones que les corresponden y a ejercer los derechos inherentes, que se traducen en la retribución económica que corresponde al cargo de elección popular y que el hecho de que no les sea cubierta, afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, sosteniendo sus argumentos en criterios sostenidos en diversos juicios resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese mismo orden de ideas, la causa de pedir de los actores, radica en que la omisión de lo solicitado contraviene sus derechos, inherentes al ejercicio de su cargo; entre los cuales se encuentra el derecho a recibir dietas y aguinaldo. En consecuencia, el fondo del asunto consiste en determinar si las autoridades responsables han sido omisas o no, en cubrir a los actores el pago correspondiente a las dietas y aguinaldo reclamados por ser cuestiones inherentes a los cargos públicos desempeñados en el Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo.

**B. Informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables.**

Compareció el Doctor Mario Hugo Olvera Morales, con el carácter de Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo, en calidad de autoridad señalada como responsable y quien justificó ese carácter con copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, de la Constancia de Mayoría que lo acredita como Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Singuilucan, Estado de Hidalgo y que expresamente manifestó:

*"...Al respecto cabe hacer mención que, contrario a lo que sostienen los promoventes, en ningún momento esta autoridad o alguna otra de la administración a mi cargo les ha negado el pago de su dieta ni demás prestaciones contempladas en el presupuesto de egresos para el año 2016, más aún, no debe perderse de vista que los promoventes el día cuatro de septiembre del año en curso, contaban con los recursos suficientes para hacerse el pago de las prestaciones que mediante este juicio reclaman, no lo hicieron por que de acuerdo a los lineamientos trazados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Hidalgo, para el cobro de algunas de sus prestaciones se encuentran obligados a presentar su informe de actividades para efectos de comprobación, lo que hasta la fecha no han hecho..."*

Lo anterior, con independencia de las causales de improcedencia que hace valer en el referido escrito que contiene el informe circunstanciado y que las hace consistir en la frivolidad de la demanda y la ausencia de hechos en la misma.

### **C).- Estudio de fondo.**

Por cuestión de orden, se estima pertinente señalar en primer término que para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la vía idónea para reclamar lo demandado, es precisamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en los artículos 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que dicho medio de impugnación tiene como objeto controvertir los actos o resoluciones de autoridad que vulneren el derecho político electoral en su vertiente de ser votado, lo cual se actualiza si tomamos en consideración que una de las vertientes de ese derecho es precisamente el ejercicio del cargo con el correspondiente pago de las remuneraciones (dieta) que en su momento, hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, que en este caso es el de Singuilucan, Hidalgo.

Es evidente que el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de los ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de integrar los órganos estatales de representación popular; sin embargo, ese derecho no debe limitarse a ser conceptualizado como la sola ocupación del cargo, sino también su permanencia en él y el desarrollo de las funciones atinentes, así como el ejercicio de los derechos inherentes al mismo.

Abonando a lo anterior, el derecho de ser votado no se ciñe a la posibilidad de participar en la contienda dentro de un proceso electoral, y tampoco a la ulterior declaración de candidato electo; implica también la consecuencia jurídica de la elección, traducida en ocupar y desempeñar el cargo encomendado y su permanencia en él, durante la totalidad del periodo para el que fue electo.

Lo antes dicho es ampliamente respaldado por la jurisprudencia 20/2010 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo."

Consecuente con lo anterior, debe considerarse que un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, lo constituye la retribución económica por la asistencia y ejercicio del cargo público, esto es, la percepción de la "Dieta" de la cual no pueden ni deben ser privados aquellos servidores públicos que han sido electos mediante un proceso democrático como es el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, tal como lo dispone el numeral 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa a esta resolución, textualmente dispone:

*"Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.***

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones** y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Lo resaltado es de la ponencia

...

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho énfasis en que la retribución económica en su modalidad de dieta constituye una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por ende atiende al desempeño de la función pública, de acuerdo al criterio jurisprudencial 21/2011, que establece:

**"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo."

Bajo esa óptica, se considera que procede al análisis de las pretensiones de los accionantes y que se resume a:

- 1) Pago total de la dieta que corresponde al cargo que en su momento ejercieron, respecto de los días 1, 2, 3 y 4 del mes de septiembre de 2016, dos mil dieciséis;
- 2) Pago de la parte proporcional de aguinaldo que corresponde al periodo 1º de enero al 4 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis;
- 3) Pago de las prestaciones laborales devengadas.

Todas ellas derivadas de un cargo de elección popular y que al no haberse cubierto, indefectiblemente agravia su esfera jurídica de derechos.

Con base en todo lo anterior, partiendo del contenido del artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que prevé el principio general de derecho consistente en que quien afirma está obligado a probar, se procede al análisis de los hechos aducidos por las partes y las pruebas aportadas por ellos, iniciando por el estudio de las causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, por ser preferente su estudio, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, dejaría sin materia el estudio de los hechos y pruebas de los accionantes.

Así las cosas, como ya se dijo, la autoridad responsable señaló como causales de improcedencia las fracción I del artículo 353 del Código Electoral

del Estado de Hidalgo, haciendo consistir la improcedencia en que la demanda resulta frívola en razón de que en su literalidad, su dicho es que:

*"válidamente podemos sostener que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino, lo que implica que para que una demanda pueda ser considerada con ese carácter, esta debe resultar notoriamente intrascendente, es decir, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaran a acreditar por la subjetividad que revistan no impliquen violación a la normatividad electoral"*

Resulta evidente que esa causa de improcedencia aducida no se actualiza en este asunto, pues como se ha mencionado con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la retribución económica al ejercicio del cargo público y los accionantes justamente están demandado la omisión del pago de esa retribución económica devengada, y que además, se encuentra prevista en el Presupuesto de Egresos Modificado para el Ejercicio 2016, correspondiente al Municipio de Singuilucan, Hidalgo, por lo que se desecha esta causal de improcedencia.

Por lo que se refiere a la ausencia de hechos en la demanda, resulta evidente que el escrito que la contiene, narra en la secuencia numérica, los puntos 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 como los relativos a los "Hechos" en que se basa la impugnación, resultando por tanto también infundada esta causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable.

Dicho lo anterior, pasamos al análisis de las pruebas aportadas por ambos litigantes y de las mismas ha quedado acreditado lo siguiente:

- 1) La calidad de Sindico y Regidores que recayó en la personas de los accionantes, para ejercer ese cargo en el Ayuntamiento de Singuilucan, durante el periodo que comprendió de 2012 a 2016, mismo que concluyó el pasado día 4 cuatro de septiembre de esta anualidad, quedando demostrado con las certificaciones del documento consistente en la Constancia que les fue entregada por el Consejo Municipal Electoral de Singuilucan, Hidalgo, y que por tratarse de una documental pública prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 357, con relación a la fracción I del artículo 361, ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tiene valor probatorio pleno;

2) Quedo acreditada la aprobación de las percepciones de los integrantes del Ayuntamiento, con el documento consistente en el Presupuesto de Egresos Modificado para el Ejercicio 2016 para el Municipio de Singuilucan, Estado de Hidalgo, mismo que al ser requerido por esta autoridad jurisdiccional a la Auditoria Superior del Estado, por medio de oficio contestó que *"... el Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, no ha remitido a ésta Auditoria Superior su Presupuesto de Egresos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016..."* razón por la cual esta Ponencia solicitó al Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional ingresar a la liga de internet: [http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2016\\_may\\_o30\\_ord0\\_23&format=pdf&subfolder=&page=\[\\*,0\].](http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2016_may_o30_ord0_23&format=pdf&subfolder=&page=[*,0].), relativa a la publicación del Periódico Oficial de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, donde aparece publicado el Presupuesto de Egresos Modificado para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, para el Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, en donde se observa *"...Acta de Cabildo que aprueba el presupuesto de Egresos Modificado para el ejercicio Fiscal 2015 (sic) del Municipio de Singuilucan, Hidalgo..."*, mismo que obra en autos y que fue descargado de la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, como consta de la certificación de fecha veintidós de noviembre del presente año, realizada por el Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional y que corre agregada en autos, de la que se desprende que fue autorizado como percepciones de los accionantes, las siguientes cantidades:

a) Cargo: Síndico Procurador

Titular: Horieta Juana Sánchez Mera

Sueldo mensual: \$31,000.00

Aguinaldo anual: \$62,000.00

b) Cargo: Regidores

Marco Antonio Olvera Guzmán, Silvia Vargas Balderas,

Sergio Rodríguez Islas, Alicia Verónica Cruz Ramírez;

Sueldo mensual: \$23,000.00

Aguinaldo anual: \$46,000.00

Medio de prueba que por tratarse de documento público, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido y alcance en términos de la legislación electoral vigente en el Estado;

- 3) Los accionantes demostraron encontrarse en el ejercicio del cargo durante el periodo de tiempo cuyo pago reclaman, pues además de que no existe en autos documento alguno que sostenga lo contrario, del texto del informe circunstanciado que obra en autos, se aprecia el reconocimiento que de tal carácter hace el Presidente Municipal, respecto de los promoventes de este medio de impugnación; y
- 4) Del contenido del mismo escrito que contiene el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo en su calidad de autoridad responsable, se desprende una confesión tácita en el sentido de que no han realizado el pago de lo reclamado. Ello es así pues de lo asentado en la hoja número 5, en el párrafo cuarto, se lee lo siguiente:

*"En relación al hecho 3.2. Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de esta autoridad, no obstante lo anterior se controvierte de la siguiente manera, hasta este momento esta Autoridad ni ninguna otra perteneciente a la Administración Municipal a mi cargo hemos negado a los promoventes el pago de las prestaciones a las que legalmente tienen derecho, con independencia de lo anterior como ya se señaló el pago de las prestaciones exigidas por los actores en este juicio, de acuerdo a los lineamientos trazados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Hidalgo, **están supeditados a la entrega de un informe de actividades llevadas a cabo en el año 2016 dos mil dieciséis**, lo que es de su pleno conocimiento ya que dicho órgano en la cuenta pública del año 2013 dos mil trece, del municipio de Singuilucan, Hidalgo, les hizo la observación, **no obstante lo anterior se reitera que en ningún momento se les ha negado pago alguno porque simplemente no han dado cumplimiento a la observación en comentario**"<sup>2</sup>*

Este hecho se ve robustecido con el documento privado consistente en el original del acuse de recibo del escrito fechado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y recibido en la Presidencia Municipal el veintiséis del mismo mes y año, dirigido al Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo, firmado por cada uno de los promoventes de este juicio y en el que solicitan el pago de la dieta correspondiente a los cuatro días laborados por ellos en el mes de

---

<sup>2</sup> Lo resaltado es de la ponencia

septiembre de este año, así como el pago de la parte proporcional de aguinaldo que les corresponde de este año 2016 dos mil dieciséis y en su caso, se les informe el motivo por el cual no se les ha realizado el pago referido. Este documento hace prueba plena a juicio de esta autoridad al administrarse con los demás elementos probatorios y con la propia confesión inferida del informe circunstanciado, por lo que abona a los intereses de los demandantes.

En este orden de ideas, la autoridad responsable Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo, reconoció que no se les ha realizado el pago por que *"...de acuerdo a los lineamientos trazados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Hidalgo, para el cobro de algunas de sus prestaciones se encuentran obligados a presentar su informe de actividades para efectos de comprobación, lo que hasta la fecha no se ha hecho..."*, sin embargo no existe disposición jurídica alguna que condicione el pago de las remuneraciones, cualquiera que sea su modalidad, al hecho de rendir un informe de actividades, como se pretende justificar la autoridad responsable.

Se fortalece lo antes dicho con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo que establece en sus capítulos:

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS SÍNDICOS**

*ARTÍCULO 67.- En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:*

- I. Vigilar, procurar y defender los intereses municipales;*
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados;*
- III. Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa;*
- IV. Revisar y firmar la cuenta pública, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento;*
- V. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;*
- VI. Participar en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio municipal, a que se refiere el artículo 93 de esta Ley;*
- VII. Legalizar la propiedad de los bienes municipales;*
- VIII. Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio;*
- IX. Vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite;*
- X. Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos;*

XI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales, se hagan de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso;

XII. Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades previstas por la Ley;

XIII. Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estimen convenientes y previa autorización del Ayuntamiento;

XIV. Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias; y

XV.- Presentar ante la Auditoría Superior del Estado, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a ésta; y

XVI.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Los Síndicos concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

### **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS REGIDORES**

**ARTÍCULO 69.-** Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;

II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

III. Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;

b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado y por la Ley de la materia;

c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado;

d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;

e).- Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización;

f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;

g).- Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos;

h).- Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio; y

i).- Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

*IV. Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios;*

*V. Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente;*

*VI. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;*

*VII. Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;*

*VIII. Recibir y analizar el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación;*

*IX. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;*

*X. Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;*

Por todo lo expuesto y razonado, se arriba a la conclusión de que resulta fundado y operante el agravio relacionado con la pretensión marcada con el número 1) en el cuerpo de la parte considerativa, consistente en el pago de la remuneración que les corresponde en el ejercicio del cargo de Síndico y regidores, por ello debe condenarse a la autoridad responsable para que realice el pago que corresponde de los días 1, 2, 3 y 4 de septiembre de la presente anualidad, de acuerdo al desglose siguiente:

Ex Síndico Horieta Juana Sánchez Mera:

Sueldo Mensual *	Salario Diario	Días Laborados	Monto Total
\$31,000.00	\$1,016.40	4	\$4,065.00

Por lo que respecta a los ciudadanos Alicia Verónica Cruz Ramírez, Silvia Vargas Balderas, Sergio Rodríguez Islas y Marco Antonio Olvera Guzmán en su calidad de ex Regidores, se le condena a pagar su correspondiente remuneración como sigue:

Sueldo Mensual *	Salario Diario	Días Laborados	Monto Total
\$23,000.00	\$754.10	4	\$3,016.40

Atendiendo al orden de las pretensiones reclamadas, respecto a la marcada en el punto 2) de esta resolución, resulta también fundado y operante el agravio, por lo que debe condenarse a la autoridad responsable al pago de la **parte proporcional de aguinaldo** que corresponde del día 1º de enero al 4 de septiembre de este año, como sigue:

Ex Síndico Horieta Juana Sánchez Mera:

Aguinaldo anual *	Salario Diario	Días Laborados	Monto Total
\$62,000.00	\$169.40	248	\$42,011.20

Por concepto de **aguinaldo para los Regidores**, se condena a lo siguiente:

Aguinaldo anual *	Salario Diario	Días Laborados	Monto Total
\$46,000.00	\$125.70	248	\$31,173.60 a cada uno

\*Fuente: Publicación del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de fecha 30 treinta de mayo de 2016, dos mil dieciséis, que contiene la Aprobación del Presupuesto Modificado de Egresos para el Ejercicio 2015 (sic), y que de su contenido se desprende que fue para el ejercicio 2016, dos mil dieciséis.

Por lo que se refiere a la pretensión señalada en el punto 3) de la parte considerativa de esta resolución, relativa al pago de las prestaciones laborales que reclama, se resuelve infundado el agravio por no haberse considerado en el presupuesto tantas veces aludido, el rubro de prestaciones laborales para los integrantes del Ayuntamiento, no existiendo por tanto, obligación de pagarlas.

#### **CUARTO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al resultar fundados los agravios de los actores relativos a su derecho a recibir el pago de los días 1, 2, 3 y 4 de septiembre de este año que devengaron y fundado también el agravio relativo al pago de la parte proporcional de aguinaldo a que tienen derecho, se ordena al Presidente Municipal de Singuilucan, Estado de Hidalgo, que por conducto de la Tesorería del Municipio, realice el pago de las cantidades antes precisadas, menos las deducciones legales en cada caso concreto, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, a los accionantes HORIETA JUANA SÁNCHEZ MERA, ALICIA VERÓNICA CRUZ RAMÍREZ, SILVIA VARGAS BALDERAS, SERGIO RODRÍGUEZ ISLAS y MARCO ANTONIO OLVERA GUZMÁN, ex Síndico y ex Regidores del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, apercibido que de no hacerlo en los términos ordenados, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, se ordena al Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, siguientes de haberse pagado a los actores las remuneraciones correspondientes, informe a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento realizado a la presente sentencia remitiendo la documentación que soporte su ejecución; apercibida que para el caso de no hacerlo así, se hará acreedor a la aplicación de alguna de las medidas de apremio en términos de lo dispuesto en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 344, 345, 346 fracción IV, 367, 433 fracción IV, 436 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y los artículos 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Esta autoridad ha sido competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por los justiciables.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución, se declara parcialmente fundado y operante el agravio expresado por los enjuiciantes, declarándose infundado la parte relativa a obtener el pago de las prestaciones laborales devengadas, en términos de la parte final del considerando tercero.

**TERCERO.-** Se ordena al Presidente Municipal de Singuilucan, Estado de Hidalgo, de cumplimiento a lo ordenado en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese a los promoventes personalmente en el domicilio señalado en su escrito recursal y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, integrado por el Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan ante el Secretario General Jocelyn Martínez Ramírez, quien autoriza y da fe.